JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-070/2019

PROMOVENTE: SILVIA ALEJANDRE MARAVILLA

RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: OLIVA ZAMUDIO GUZMÁN

Morelia, Michoacán, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que revoca el acuerdo de dos de octubre del año en curso, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del cuaderno de antecedente del expediente IEM-CA-12/2019, en el que determinó la incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para conocer la queja presentada por Silvia Alejandre Maravilla.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de Justicia:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Sala Regional Toluca:	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve[1], la actora presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de queja en la vía de procedimiento ordinario sancionador, en contra del Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, por la supuesta comisión de actos que constituyeron violencia política de género (fojas 57 a 64).

2. Acto impugnado. El dos de octubre, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* emitió acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes del expediente IEM-CA-12/2019, en el que determinó ***(i)*** la falta de atribuciones de la referida autoridad para conocer y resolver acerca de los hechos planteados por la actora, ***(ii)*** la remisión del escrito de queja al *Tribunal* para que la resuelva lo que corresponda y ***(iii)*** remisión para conocimiento a la Coordinación de Derechos Humanos del *Instituto* (fojas 41 a 43).

3. Juicio Electoral ST-JE-16/2019. Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre siguiente, la parte actora presentó vía *per saltum* ante el *Instituto* demanda de Juicio Electoral, a fin de combatir el acuerdo señalado, misma que fue enviada a Oficialía de Partes de la *Sala Regional Toluca* (fojas 16 a 29).

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, excepto aquellas que se señalen de manera expresa.

4. Reencauzamiento. Posteriormente, la *Sala Regional Toluca* mediante acuerdo de dieciséis de octubre, acordó reencauzar la demanda a este *Tribunal*, a efecto de que se agotara el principio de definitividad (fojas 03 a 13).

II. TRÁMITE

1. Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de octubre, se recibe en la Oficialía de Partes de este *Tribunal,* la documentación referente al presente *Juicio Ciudadano* (foja 1).

2. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-070/2019** y turnarlo a la ponencia 2, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley de Justicia* (foja 183 a 184).

3. Radicación. En acuerdo de veintiuno de octubre, se radicó el presente *Juicio Ciudadano* (fojas 185 a 186).

4. Recepción de constancias. Mediante proveído de veintitrés de octubre, se tuvo por recibido escrito de ocho de octubre, firmado por la parte actora en el presente juicio (foja 216).

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana en contra de un acto de la autoridad administrativa electoral local, cuya competencia para resolver es exclusiva de este *Tribunal*.

Además de lo anterior, mediante acuerdo de sala de dieciséis de octubre, el Pleno de la *Sala Regional Toluca* determinó reencauzar

la demanda del Juicio Electoral y remitirlo a este *Tribunal*[2], para que en plenitud de atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera[3].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la *Ley Electoral*.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

V. PROCEDENCIA

El *Juicio Ciudadano* promovido por Silvia Alejandre Maravilla, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15 fracción IV, 51 fracción I, y 73 párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El *Juicio Ciudadano* fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, puesto que la notificación fue realizada el tres de septiembre y tomando en consideración que los días cinco y seis de ese mes correspondieron a sábado y domingo (inhábiles), mientras que el escrito de demanda se presentó el nueve siguiente, resulta evidente que su interposición fue oportuna.

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito y ante la autoridad señalada como responsable; constan el nombre y firma de la promovente, así como

[2] En atención a que de manera primigenia, fue presentado ante aquella instancia vía *per saltum*.
[3] Visible a foja 8 del expediente.

el carácter con el que promueve; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que considera le causa el acto impugnado y ofrece pruebas.

c) Legitimación. Se cumple dicho requisito, porque el presente *Juicio Ciudadano* fue promovido por parte legítima, pues quien actúa es una ciudadana por propio derecho, y por tanto, se encuentra facultada para promover el medio impugnativo que se analiza, en términos de lo previsto en el artículo 73 párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

d) Interés jurídico. En la especie se actualiza, pues existe la condición de una afectación real y actual en su esfera jurídica con motivo de su especial situación frente al acto reclamado referido, toda vez que, la autoridad responsable se declaró incompetente en relación a la queja presentada.

e) Definitividad. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación previo a la presentación del juicio ciudadano.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) El veinticuatro de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, escrito de queja en la vía de procedimiento ordinario sancionador, en contra del Presidente Municipal de Pajacuarán, Michoacán, por la

supuesta comisión de actos que constituyeron violencia política de género.

b) Posteriormente, el dos de octubre, la *Secretaría Ejecutiva* del *Instituto* emitió acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes del expediente IEM-CA-12/2019, en el que determinó ***(i)*** la falta de atribuciones de la referida autoridad para conocer y resolver acerca de los hechos planteados por la actora, ***(ii)*** la remisión del escrito de queja al *Tribunal* para que la resuelva lo que corresponda y ***(iii)*** remisión para conocimiento a la Coordinación de Derechos Humanos del *Instituto*.

2. DECISIÓN

La *Secretaría Ejecutiva* del *Instituto* al emitir el acuerdo de incompetencia que se impugna, rebasó su ámbito de facultades al resolver una controversia cuyo conocimiento corresponde al *Consejo General*.

3. JUSTIFICACIÓN

Este *Tribunal* determina jurídicamente inviable analizar los agravios expuestos por la promovente, porque se advierte de oficio, que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad incompetente para declarar la incompetencia del *Instituto* sobre la queja planteada.

Ello es así, porque la competencia en razón de la autoridad facultada para emitir el acto constituye un presupuesto procesal que ha de analizarse de manera preferente y en forma oficiosa por ser de orden público y examen inexcusable por toda autoridad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 16, párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior identificada con el rubro ***COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN[4].***

Asimismo, aplica por analogía el criterio sustentado por el Pleno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro ***COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA[5].***

Tal estudio en los términos en que se propone, encuentra justificación en la circunstancia de que la *Secretaría Ejecutiva* del *Instituto* omitió examinar de manera exhaustiva y acorde con sus atribuciones, lo concerniente a si el planteamiento sometido a su decisión era susceptible de ser conocido y resuelto por dicha Secretaría.

Luego, si como se ha razonado, la competencia es un presupuesto indispensable para poder aplicar el Derecho, ello obliga a este órgano jurisdiccional a realizar su estudio, conforme a las consideraciones que enseguida se exponen.

Los juzgadores para estar en posibilidad de conocer las controversias sometidas a su potestad, deben determinar primeramente si la materia a resolver se ubica o no dentro del

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 154.

ámbito jurisdiccional de su conocimiento, debido a que en caso de carecer de competencia, los actos emitidos en oposición serían nulos de pleno Derecho.

A juicio de este *Tribunal,* no es posible analizar los planteamientos formulados por la promovente, ya que el acuerdo impugnado no fue emitido por autoridad competente facultada para ello.

Esto es así, ya que la *Secretaría Ejecutiva* del *Instituto* al emitir el acuerdo de incompetencia que se impugna, rebasó su ámbito de facultades al resolver una controversia cuyo conocimiento corresponde al *Consejo General*.

Lo anterior, porque los actos de origen tienen relación con las facultades que a cada órgano de ese instituto le corresponden para admitir o desechar una queja en un procedimiento ordinario sancionador; con ello, dejó de observar una cuestión de orden público como es la competencia[6].

En principio, es oportuno resaltar que la encargada de despacho de la *Secretaría Ejecutiva* del *Instituto* fundó su determinación en los artículos 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37 fracción XI, 229 y 230 fracción VII, del *Código Electoral* y 4° párrafo segundo y 27 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán.

El argumento sustancial de su determinación de incompetencia fue que los hechos materia de la queja, *"…no encuadran en ninguna de las hipótesis establecidas por el Código Electoral de Michoacán,*

[6] Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales ST-JDC-98/2019.

como causas de responsabilidad administrativa en materia electoral…"

Al respecto, este órgano colegiado considera que la normativa invocada por la Secretaría responsable no le confiere facultades para declarar que el *Instituto* carece de competencia para conocer, mediante un procedimiento ordinario sancionador, las conductas materia de la queja, relacionadas con violencia política de género.

En efecto, el artículo 34 fracción XXVII, del *Código Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral; a su vez, el artículo 37 fracción XVIII del mismo código, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos y especiales sancionadores.

Por otra parte, los artículos 246 a 253 del referido código, establecen el trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador. De manera expresa, el artículo 246 párrafo once, establece que la *Secretaría Ejecutiva* contará con un plazo de cinco días para **emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**.

También de manera expresa, el artículo 249, del *Código Electoral* establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se debe hacer de oficio, y si se actualiza alguna de ellas, la *Secretaría Ejecutiva* **elaborará un proyecto** de resolución **por el que se <u>proponga</u> el desechamiento o sobreseimiento**, según corresponda.

En relación a las quejas admitidas y sustanciadas, el artículo 251 párrafo segundo, de la referida normativa establece que el proyecto de resolución que formule la *Secretaría Ejecutiva* **será enviado al**

consejo General, para su conocimiento y estudio; en lo atinente, el párrafo tercero establece que el Presidente del Consejo someterá al conocimiento del *Consejo General* el proyecto de resolución, **con la finalidad de que ese órgano colegiado analice y valore el proyecto sobre el desechamiento o sobreseimiento** de la investigación o la imposición de una sanción.

Por otra parte, del artículo 17 del Reglamento Interno del *Instituto*, se advierte que el Secretario Ejecutivo tiene la facultad expresa de dictar las medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Sin embargo, de la normativa señalada **no se prevé facultad alguna por la cual dicha Secretaría pueda declarar la incompetencia del *Instituto***.

En ese sentido, el artículo 22 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del *Instituto*, prevé que cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral; en lo referente, el artículo 27 dispone que, en los casos en que se reciba algún escrito de queja o denuncia y derivado del análisis que haga la *Secretaría Ejecutiva*, se determine que no es competente para su tramitación y sustanciación el *Instituto*, se deberá remitir mediante oficio el escrito en original, a la autoridad que se estime competente, dejando copia certificada de dichas constancias en el cuaderno de antecedentes respectivo.

Finalmente, en su artículo 28 párrafo segundo, se prevé la formación de un cuaderno de antecedentes en los casos en que **el Instituto determine que no es competente** para llevar a cabo la respectiva sustanciación.

En consecuencia, de una interpretación literal y funcional de los artículos mencionados, se puede concluir que el Secretario Ejecutivo tiene facultades legales y reglamentarias para admitir y sustanciar el procedimiento sancionador ordinario, **pero no para desecharlo o decretar su incompetencia**; facultad que corresponde exclusivamente al *Consejo General*.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena reponer el procedimiento para el efecto de que el *Consejo General* del *Instituto,* en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda respecto de la queja planteada, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este *Tribunal* el cumplimiento respectivo.

En consecuencia, comuníquese lo aquí resuelto a la Sala Regional Toluca, para los efectos legales a que haya lugar.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de dos de octubre, emitido por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la promovente; **por oficio**, a la autoridad responsable y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la *Ley Electoral*; así como en los diversos 40, fracción VIII, 42, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL